CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00837-2026-2031-CD
RU 65770-CD
13 NOVIEMBRE 2026 04:53 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1290 PARA PRECISAR LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLES A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del diputado Carlos Alberto Zegarra Sánchez, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1290 PARA PRECISAR LOS CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA APLICABLES A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley precisa los criterios de proporcionalidad y simplificación administrativa que orientan la elaboración o modificación de las regulaciones sanitarias comprendidas en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1290, respecto de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 2. Finalidad

La ley tiene por finalidad vincular las cargas documentales con el riesgo sanitario y las características del proceso productivo, y permitir la evaluación de alternativas equivalentes de acreditación, preservando la inocuidad alimentaria y la protección de la salud pública.

Artículo 3. Incorporación de un párrafo final en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1290

Se incorpora un párrafo final, con sus literales, en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, modificada por la Ley 31842, en los siguientes términos:

"En la elaboración o modificación de las normas técnicas y de las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos comprendidos en esta disposición se observan los siguientes criterios:

a) La clasificación del riesgo sanitario considera los peligros asociados al alimento, las características del proceso productivo, las condiciones de conservación y distribución, así como la población consumidora a la que se destina. Corresponde a la autoridad sanitaria competente determinar técnicamente el nivel de riesgo y los controles sanitarios aplicables.

b) Los requisitos documentales deben encontrarse sustentados en la necesidad de acreditar una condición sanitaria o verificar el cumplimiento de una obligación legal. La diferenciación de las cargas administrativas entre actividades responde a criterios de proporcionalidad, considerando el nivel de riesgo sanitario y las características del proceso productivo, sin que el tamaño empresarial constituya, por sí solo, una justificación para reducir las condiciones de inocuidad alimentaria.

c) La autoridad sanitaria competente considera, en los instrumentos de sustento técnico previstos para las regulaciones que apruebe o modifique, alternativas documentales que impliquen una menor carga administrativa, siempre que permitan acreditar de manera equivalente el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigibles. La aplicación de dichas alternativas requiere su incorporación en el instrumento normativo correspondiente y no autoriza la sustitución unilateral de requisitos técnicos obligatorios."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aplicación mediante instrumentos existentes

Los criterios previstos en esta ley se integran a los instrumentos y procedimientos vigentes de elaboración o modificación de regulaciones sanitarias. Su aplicación no exige una revisión general de las disposiciones existentes ni la apertura de procedimientos adicionales a los administrados.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALAS RIVERA Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 11:39:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEGARRA SANCHEZ Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 12:39:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUEZADA CASTRO Geanmarco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 16:36:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ANDRADE SALGUERO DE ALVAREZ Gladys Griselda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 10:26:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2026 20:24:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: NAVAS SANCHEZ Jessica Lizbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 12:13:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRUJILLO ZEGARRA Gilmer FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2026 10:09:32-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La regulación de los alimentos industrializados debe permitir que la autoridad compruebe condiciones de inocuidad mediante exigencias justificadas. Para las micro y pequeñas empresas, el problema que aborda esta propuesta es la determinación del criterio sectorial con el que se relaciona una carga documental con el riesgo del alimento y con el proceso que se desarrolla. La solución no consiste en dispensar controles por el tamaño de una empresa. Consiste en precisar cómo se fundamentan las exigencias al elaborar o modificar la regulación aplicable.[1]

La Ley 31842 ya ordena considerar las condiciones especiales de las MYPE sin comprometer la salud de las personas. Su texto menciona establecimientos, trabajadores, ventas y productos por categoría, entre otros factores. Ese mandato permite diferenciar, pero no contiene una regla expresa sobre la consideración de medios documentales de menor carga que acrediten de manera equivalente la misma condición sanitaria. La precisión propuesta se concentra en esa relación y conserva los tres párrafos existentes, incluida la competencia de la autoridad y el acompañamiento ya regulado.[2]

El artículo 3 del Decreto Legislativo 1290 utiliza el análisis de riesgo como referencia para el control y la vigilancia sanitaria. La adición propuesta vincula ese enfoque con el fundamento de la carga documental y con las alternativas de acreditación. No establece categorías de riesgo desde el Congreso ni reemplaza la decisión especializada. Tampoco habilita a una empresa a cambiar por cuenta propia un ensayo, certificado o requisito técnico obligatorio. Cualquier alternativa debe ser previamente incorporada al instrumento normativo competente.[3]

La Ley 27444 ya contempla garantías sobre motivación, observaciones, subsanación y publicidad de los procedimientos. Esas garantías conservan su aplicación sin necesidad de reproducirlas en este proyecto. Por ese motivo, la versión corregida elimina los anteriores literales d) y e), y deja de presentar la explicación de observaciones o la

1 Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo 1290, publicado el 29 de diciembre de 2016, arts. 1 y 3 y segunda disposición complementaria final; lectura con Ley 31842. Fuente oficial: https://rnia.produce.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%BA-1290.pdf. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

2 Congreso de la República. Ley 31842, publicada el 21 de julio de 2023, artículo único y disposición final única. Texto oficial: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2198261-1. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

3 Poder Ejecutivo. Decreto Legislativo 1290, publicado el 29 de diciembre de 2016, arts. 1 y 3 y segunda disposición complementaria final; lectura con Ley 31842. Fuente oficial: https://rnia.produce.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%BA-1290.pdf. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

difusión del TUPA como nuevas soluciones legislativas. El ámbito de intervención queda delimitado al diseño regulatorio sanitario especial para MYPE.[4]

Como antecedente, el extracto oficial de la Resolución 0184-2026/SEL-INDECOPI cuestionó la vigencia de dos años impuesta a la validación técnica del plan HACCP, preservando el deber de aplicar los controles sanitarios. Es un ejemplo de controversia administrativa concreta, no una prueba de que todos los requisitos sean innecesarios. La presente reforma no modifica la duración de certificados ni pretende resolver aquel caso: toma del antecedente la necesidad de distinguir una carga administrativa del control sanitario que protege.[5]

La fundamentación de la adición es normativa: el texto especial no exige expresamente considerar la equivalencia documental como parte del sustento de la regulación. Su incorporación a la ley ofrecería una pauta común para el desarrollo sectorial. Sin embargo, la ausencia de esa frase no demuestra que la autoridad carezca de facultades para simplificar, ni permite afirmar que exista un impedimento general para aplicar alternativas. La conveniencia de darle rango legal debe contrastarse con las normas técnicas y los instrumentos efectivamente utilizados por DIGESA.

La población directamente comprendida son las personas naturales o jurídicas que califican como MYPE y se encuentran dentro del ámbito de la disposición sobre DIGESA. No se dispone de una base sectorial depurada para cuantificar beneficiarios, costos o tiempos atribuibles al problema. La propuesta no promete reducciones porcentuales ni crea prestaciones. Su evaluación debe confirmar el aporte regulatorio y la capacidad de integrarlo a la actividad ordinaria, para evitar que una precisión acotada se transforme en una revisión general costosa de todos los procedimientos.

II. Evidencia que sustenta el problema

La evidencia disponible permite comparar mandatos normativos y un antecedente administrativo. No permite cuantificar un perjuicio económico general ni una mejora causal atribuible a la reforma. Se retira la cifra nacional multisectorial de MYPE como aproximación de beneficiarios, porque no identifica el universo de establecimientos alimentarios comprendidos.

4 MINJUSDH. Comunicación institucional de 30 de abril de 2026 sobre el TUO de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS, que reemplaza el TUO anterior. Fuente: https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1386239-minjusdh-simplifica-tramites-y-publica-nuevo-texto-unico-de-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

5 Indecopi. Extracto oficial de la Resolución 0184-2026/SEL-INDECOPI, de 29 de abril de 2026, publicado el 10 de junio de 2026. Fuente: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2523308-1. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

Fuente	Contenido comprobable	Uso y límite
DL 1290, art. 3	Enfoque de riesgo para control y vigilancia sanitaria.	Base para conectar el riesgo con la carga documental; no prueba demora o sobrecosto.
Ley 31842	Consideración de condiciones empresariales, con protección sanitaria.	Punto de partida vigente. La adición se limita a criterios de sustento y equivalencia documental.
Ley 27444	Garantías administrativas generales y publicidad.	Justifica retirar d) y e); no se presenta como vacío de procedimiento.
Resolución 0184-2026/SEL-INDECOPI	Controversia sobre vigencia de validación HACCP.	Ejemplo acotado; no demuestra necesidad de cada literal propuesto.

Fuentes del cuadro: Decreto Legislativo 1290 y Ley 31842, contrastados con la norma administrativa general y el extracto oficial de Indecopi.[6]

La revisión de bancada admite conservar los literales a), b) y c), previa reformulación, y recomienda suprimir d) y e). La fórmula recoge ese núcleo y lo circunscribe a la elaboración o modificación de regulaciones. La redacción sugerida por la asesora se reconoce expresamente como antecedente utilizado.[7]

Información pendiente: requisitos actualmente exigidos por procedimiento y categoría de riesgo, fundamento de cada carga, alternativas ya admitidas y capacidad institucional para considerarlas. Su contraste permitirá determinar si la precisión legal añade un criterio útil o si el problema se resuelve aplicando el marco existente. No se inventan cifras para completar esta brecha.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general: precisar el estándar de sustento de las cargas documentales en la regulación sanitaria aplicable a las MYPE comprendidas.

6 Congreso de la República. Ley 31842, publicada el 21 de julio de 2023, artículo único y disposición final única. Texto oficial: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2198261-1. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

7 Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Informe 209, de 3 de noviembre de 2026, asesora coordinadora Cinthia Mory Asencios, pp. 1–3. Copia suministrada por el despacho. Incluye sugerencia de redacción de los literales a), b) y c).

Objetivos específicos: (i) vincular las cargas con el riesgo y el proceso productivo; (ii) incorporar la consideración de alternativas documentales equivalentes en los instrumentos de sustento existentes; y (iii) mantener en la autoridad competente la determinación técnica de controles y la incorporación normativa de las alternativas.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Aporte legal delimitado. La reforma no crea un derecho a la dispensa sanitaria. Añade un criterio sectorial para considerar alternativas de acreditación equivalentes y justificar la diferenciación documental por riesgo y proceso. Su contenido principal está en el literal c), articulado con a) y b). No se afirma que el ordenamiento prohíba actualmente simplificar ni que todo requisito diferenciado sea inválido.[8]

Rango normativo. La regla se ubica junto al mandato especial para MYPE que introdujo la Ley 31842. La opción de legislar busca darle estabilidad y una referencia explícita para el desarrollo sectorial. No demuestra por sí sola que la vía reglamentaria sea insuficiente; esa necesidad debe validarse con el sector antes de concluir la evaluación de procedencia. Si ya existe una regla materialmente equivalente, corresponde evitar otra duplicidad.

Protección sanitaria. La finalidad se relaciona con salud, promoción de pequeña empresa y defensa del consumidor. Los literales conservan la decisión técnica de la autoridad, niegan que el tamaño reduzca por sí solo la inocuidad y exigen aprobación normativa de las alternativas. La supresión del párrafo final del texto anterior no deroga las salvaguardas del régimen sanitario.[9]

Aplicación y competencias. La fórmula no ordena inspecciones adicionales, elaboración de inventarios, nuevas plataformas, cambios de tasas ni programas de asistencia. La disposición final integra los criterios a los instrumentos ordinarios y descarta una revisión general obligatoria de normas existentes. No se modifica el régimen de SANIPES ni se extiende el alcance a todos los restaurantes o productores primarios.

Procedimiento parlamentario. La estructura atiende a los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados. La iniciativa requiere los respaldos y certificación correspondientes. Su aprobación por la Cámara continúa con el trámite

8 Congreso de la República. Ley 31842, publicada el 21 de julio de 2023, artículo único y disposición final única. Texto oficial: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2198261-1. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

9 Congreso de la República. Constitución Política del Perú, edición oficial 2026; arts. 7, 9, 59, 65, 79 y 107, considerando el texto bicameral. Fuente: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-web_2026.pdf. Referencia normativa consultada previamente; revisar cambios posteriores antes del registro.

bicameral que corresponda; este documento no acredita que ya se haya registrado un número oficial de proyecto.[10]

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedentes directos: Decreto Legislativo 1290, Ley 31842 y proyecto recibido del despacho. El Informe 209 se incorpora como antecedente de la reformulación. Los tres párrafos vigentes de la segunda disposición se conservan íntegros mediante la técnica de adición de un párrafo final; no se reproduce su texto como si fuera una novedad.[11]

Las propuestas de redacción de los literales a), b) y c) provienen del Informe 209. Se adoptan con ajustes de estilo y una precisión para utilizar instrumentos de sustento ya previstos. Esta atribución expresa evita presentar como propia una formulación sugerida por terceros. Las demás fuentes se identifican en notas al pie.

La Resolución 0184-2026/SEL-INDECOPI se cita como antecedente limitado. No se extrapola su decisión a otros títulos o requisitos. La búsqueda de iniciativas coincidentes y de desarrollos sectoriales debe actualizarse antes del registro o del dictamen; no se afirma inexistencia de otros proyectos ni falta de reglamentación sin verificación oficial.[12]

Originalidad y similitud. La exposición ha sido reescrita y depurada de reiteraciones. La reproducción indispensable de denominaciones y del derecho vigente debe distinguirse de las coincidencias no atribuidas. El porcentaje de la versión corregida requiere un nuevo análisis con Compilatio y, si se exige, Turnitin. No se certifica un resultado menor al 10 % ni se considera el vocabulario no reconocido una prueba autónoma de copia.

VI. Sectores comprendidos

Sector Salud: MINSA y DIGESA en las regulaciones de su competencia. Sector Producción: información y evaluación sobre MYPE, según sus atribuciones, sin servicios nuevos. MEF: evaluación fiscal cuando se identifique creación o incremento de gasto. No se transfieren competencias a gobiernos subnacionales ni se alteran las de otras autoridades sanitarias.

Beneficiarios directos: personas naturales o jurídicas que califican legalmente como MYPE y están comprendidas en la disposición sobre DIGESA. Beneficiarios indirectos:

10 Congreso de la República. Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR; arts. 98, 106 y 107. Publicación oficial: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

11 Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Informe 209, de 3 de noviembre de 2026, asesora coordinadora Cinthia Mory Asencios, pp. 1–3. Copia suministrada por el despacho. Incluye sugerencia de redacción de los literales a), b) y c).

12 Indecopi. Extracto oficial de la Resolución 0184-2026/SEL-INDECOPI, de 29 de abril de 2026, publicado el 10 de junio de 2026. Fuente: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2523308-1. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

consumidores de los alimentos sujetos a ese ámbito. No existe una estimación sectorial verificada del número de beneficiarios en los documentos recibidos.

VII. Normas que se modifican o derogan

Se modifica la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1290, modificada por la Ley 31842, exclusivamente mediante la adición de un párrafo final con sus literales. No se sustituyen sus tres párrafos vigentes y no se propone derogación alguna.[13]

Texto vigente	Texto propuesto
La disposición contiene tres párrafos sobre habilitación basada en BPM para MYPE, consideración de características empresariales y programas de acompañamiento y control.	Los tres párrafos se mantienen sin alteración. No son el objeto de sustitución.

13 Congreso de la República. Ley 31842, publicada el 21 de julio de 2023, artículo único y disposición final única. Texto oficial: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2198261-1. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

Texto vigente	Texto propuesto
No existe un párrafo final con los criterios que se incorporan. Esta precisión se limita a la disposición examinada; no afirma ausencia de principios generales en otras normas.	En la elaboración o modificación de las normas técnicas y de las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos comprendidos en esta disposición se observan los siguientes criterios: a) La clasificación del riesgo sanitario considera los peligros asociados al alimento, las características del proceso productivo, las condiciones de conservación y distribución, así como la población consumidora a la que se destina. Corresponde a la autoridad sanitaria competente determinar técnicamente el nivel de riesgo y los controles sanitarios aplicables. b) Los requisitos documentales deben encontrarse sustentados en la necesidad de acreditar una condición sanitaria o verificar el cumplimiento de una obligación legal. La diferenciación de las cargas administrativas entre actividades responde a criterios de proporcionalidad, considerando el nivel de riesgo sanitario y las características del proceso productivo, sin que el tamaño empresarial constituya, por sí solo, una justificación para reducir las condiciones de inocuidad alimentaria. c) La autoridad sanitaria competente considera, en los instrumentos de sustento técnico previstos para las regulaciones que apruebe o modifique, alternativas documentales que impliquen una menor carga administrativa, siempre que permitan acreditar de manera equivalente el cumplimiento de las condiciones sanitarias exigibles. La aplicación de dichas alternativas requiere su incorporación en el instrumento normativo correspondiente y no autoriza la sustitución unilateral de requisitos técnicos obligatorios.

El cuadro compara únicamente el segmento incorporado. La descripción de los tres párrafos existentes es explicativa y no sustituye su tenor oficial. La fórmula legal contiene íntegro el texto nuevo.

VIII. Análisis costo-beneficio

El texto corregido elimina las reglas de observación de expedientes, difusión y el párrafo final redundante; retira la segunda disposición final del proyecto recibido. No obliga a revisar todo el acervo regulatorio ni fija plazos, órganos o servicios nuevos. El acompañamiento previsto en la disposición vigente permanece sin ampliación.

Actor	Beneficio esperado	Costo o límite
MYPE comprendidas	Cargas documentales con mayor fundamento y alternativas equivalentes cuando sean aprobadas.	No hay eliminación automática de requisitos ni ahorro monetario acreditado.
MINSA y DIGESA	Criterios para sustentar regulaciones que elaboren o modifiquen.	Horas de análisis que deben distinguirse de las ya previstas para la regulación.
Consumidores	Continuidad del estándar de inocuidad.	El beneficio depende de decisiones técnicas correctas y del cumplimiento.
Estado	Menor riesgo de normas documentales desproporcionadas.	No se presume reducción de litigios ni beneficio fiscal cuantificado.

La carga incremental posible se limita al análisis de alternativas en la actividad regulatoria. Puede requerir tiempo técnico adicional aun sin contratación. Su costo se estima como horas incrementales por perfil multiplicadas por el costo horario institucional, descontando tareas ya programadas. No hay datos para asignar un monto o certificar que se absorbe íntegramente con capacidad disponible.

El diseño no dispone transferencias, subsidios, plazas ni inversiones y no habilita gasto. Esa conclusión jurídica no equivale a un informe de neutralidad presupuestaria. Si la evaluación institucional confirma que no existe incremento, no se configura por ese motivo el supuesto fiscal de la sentencia. Si identifica aumento presente o futuro, corresponde ajustar el texto o cumplir la coordinación y los requisitos del fundamento 118, incluida fuente efectiva e informe de sostenibilidad fiscal antes del dictamen.[14]

14 Tribunal Constitucional. Sentencia 158/2026, expediente 00018-2023-PI/TC, 16 de junio de 2026, fundamentos 113–118 y punto 3 del fallo de la mayoría. Fuente oficial: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00018-2023-AI.html. Consulta: 10 de noviembre de 2026.

La observación de gasto contenida en el cuadro del Informe 209 se atiende reduciendo el ámbito material; queda pendiente la validación de su efecto incremental y la identificación por bancada del concepto de gasto cuestionado, pues su análisis narrativo no individualiza una prestación o partida nueva. No se utiliza una cláusula genérica de financiamiento para dar por acreditada la ausencia de costo.[15]

No se dispone de evidencia para calcular un valor presente neto, una relación beneficio/costo o una reducción porcentual de trámites. La evaluación es cualitativa. Si se requiere una ampliación de servicios para operar la propuesta, deberá revisarse su viabilidad y no incorporarse como un mandato sin financiamiento.

IX. Impacto ambiental

La propuesta no autoriza infraestructura, nuevas actividades productivas ni flexibilización de obligaciones ambientales. No se identifica un impacto ambiental directo de la adición regulatoria. Las autorizaciones y obligaciones ambientales aplicables se mantienen exigibles; no se atribuyen beneficios ambientales no medidos.

X. Vinculación de la Norma Propuesta con el Acuerdo Nacional

La finalidad se relaciona con las Políticas de Estado 18 y 24, por la búsqueda de condiciones de cumplimiento empresarial y de una administración sustentada y eficiente. Esta concordancia orienta la propuesta, pero no reemplaza la evaluación de necesidad ni de costos.[16]

15 Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Informe 209, de 3 de noviembre de 2026, asesora coordinadora Cinthia Mory Asencios, pp. 1–3. Copia suministrada por el despacho. Incluye sugerencia de redacción de los literales a), b) y c).

16 Acuerdo Nacional. Políticas de Estado 18 y 24, competitividad y formalización, y Estado eficiente y transparente. Ficha institucional: https://acuerdonacional.pe/desarrollo-humano/. Referencia de política consultada en la formulación original.